



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0255/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Confesor Cuello Familia contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Confesor Cuello Familia contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00163 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00163, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión, se rechazó la acción de amparo preventivo incoada por el señor Ángel Confesor Cuello Familia el seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión relativo al artículo 70.3, planteado por la parte accionada la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y los artículos 50 y 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la presente acción de amparo, de fecha 06 de febrero de 2023, interpuesta por ANGEL CONFESOR CUELLO FAMILIA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por no haber probado la violación de derechos fundamentales, de acuerdo con los artículos 37 al 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, el señor ANGEL CONFESOR CUELLO FAMILIA; parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL DOMINICANA, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, el señor Ángel Confesor Cuello Familia, mediante la Solicitud núm. 2023-R0046162, del primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la señora Angela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, el señor Ángel Confesor Cuello Familia, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección de Asuntos Internos de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, mediante el Acto núm. 525/2023, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

De igual manera, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1687/2023, del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo preventivo incoada por el señor Ángel Confesor Cuello Familia, bajo las siguientes consideraciones:

13. En cuanto al artículo 70.3, este Tribunal entiende que el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, debe ser rechazado, toda vez que no se ha precisado en qué consiste la notoria improcedencia de la acción, sino que se ha limitado a establecer que esta acción escapa a las funciones del juez de amparo, lo que implica que mal haría el tribunal con acoger dicho medio sin establecer con precisión dicha improcedencia, en perjuicio de la parte accionante, la que alega violación de derechos fundamentales, respecto de su registro personal en los archivos estatales, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

14. La parte accionante ANGEL CONFESOR CUELLO FAMILIA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, el Dr. Jesús M. Ceballo Castillo y Licdo. José Miguel Jerez Concepción, en contra LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que se ordene restituirlo en el cargo como miembro de la Policía Nacional y la suspensión de todo proceso disciplinario interno en beneficio del accionante.

22. El tribunal, luego de una valoración de las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha constatado, que la parte accionante se encuentra suspendido de sus funciones, conforme al citado artículo 165, mediante Telefonema Oficial de fecha 10-11-2022, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en ocasión del proceso disciplinario llevado al hoy accionante, por lo que, procede rechazar la presente reclamación al no haberse probado que a la parte accionante se le hayan vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, en el entendido de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo policial, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Ángel Confesor Cuello Familia, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. El exponente desempeña las funciones de Sargento Mayor de la Policía Nacional, adscrito al Cuerpo Especializado de Seguridad Turísticas (antes POLITUR hoy CESTUR), conforme a su respectivo Carnet y de las documentaciones pertinentes.

b. En fecha 04 de Noviembre del 2022, LA OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE ATENCION PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA, dictó la RESOLUCION No.187-1-2022-SRES-01853, cuya parte dispositiva reza: PRIMERO: DECLARA BUENA Y VALIDA EN CUANTO A AL FORMA LA SOLICITUD DE IMPOSICION DE MEDIDA DE COERCION PRESENTADA EN FECHA 03/11/2022 POR EL LIC. LUIS OMAR GARCIA, PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANGEL CONFESOR CUELLO FAMILIA, INVESTIGADO POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN EL ILICITO PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTICULOS 265, 266, 379 Y 401 DEL CODIGO PENAL DOMINICANO EN PERJUICIO DE MARIA DEL ROSARIO CHICOTE CORSINI POR SER CONFORME A LA NORMA Y POR CUMPLIRSE DE MANERA CONCURRENTES LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 227 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO IMPONE COMO MEDIDA DE COERCION EN CONTRA DEL CIUDADANO ANGEL CONFESOR CUELLO FAMILIA, LAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PREVISTAS EN LOS NUMERALES 2 Y 4 DEL ARTICULO 226 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO CONSISTENTES EN: A) IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL país SIN previa AUTORIZACION JUDICIAL. B) LA PRESENTACION PERIODICA CADA TREINTA (30) DIAS POR ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. TERCERO: SE ORDENA LA INMEDIATA PUESTA EN LIBERTAD DEL SEÑOR ANGEL CONFESOR CUELLO FAMILIA DESDE LA SALA DE AUDIENCIAS, RESPECTO DE ESTE PROCESO.

c. El MINISTERIO PUBLICO Y LA PARTE QUERELLANTE SOLICITARON IMPONER LA PRISION PREVENTIVA del accionante, y el juez la rechazó fundamentalmente en lo siguiente: 13.-EN EL CASO DEL SEÑOR ANGEL CONFESOR CUELLO FAMILIA RESULTA QUE TRAS VALORAR DE FORMA CONJUNTA Y ARMONICA CADA UNO DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS Y ASPECTOS PROCESALES DESARROLLADOS PREVIAMENTE, AUNADO A QUE EL CIUDADANO ANGEL CONFESOR CUELLO FAMILIA, HA PRESENTADO PRESUPUESTOS DE ARRAIGO, QUE DAN CUENTA DE SU IDENTIFIDAD ENTORNO LABORAL, SOCIAL, FAMILIAR Y FORMA DE LOCALIZACION, ADEMAS DE QUE, LAS MEDIDAS DE COERCION DEBEN ESTAR SUJETAS A LA PROPORCIONALIDAD DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y LOS INDICIOS HASTA EL MOMENTO IMPONIBLE NO SUPERA LOS DOS AÑOS DE PRISION. EL señor ANGEL CONFESOR CUELLO FAMILIA, QUIEN AL MARGEN DE LA INVESTIGACION ABIERTA EN SU CONTRA, SE ENCUENTRA REVESTIDO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE LA INOCENCIA, PUEDE ACUDIR AL PROCESO, QUEDANDO ATADO A MEDIDAS GENERAL MENOS GRAVOSA QUE LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO Y LA VICTIMA, A LA VEZ DE QUE NO ESTAN REUNIDAS LAS CONDICIONES REQUERIDAS EN EL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ART.234 DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONALISIMA DE LA PRISION PREVENTIVA.

d. Esta decisión no fue parte de acción recursiva, adquiriendo en su ser la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

e. En base a lo anterior fue apoderado el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO para el conocimiento de un RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO.

f. Si bien es cierto que el fin de toda acción policial administrativa roza los aspectos de FALTA DISCIPLINARIA que pudiera alejarse del aspecto investigativo penal que es LA INTENCION DELICTUOSA, también resulta ser cierto, que cuando esa investigación administrativa nace una investigación por asuntos penales previamente acontecidos, la primera debe esperar el resultado de la misma, como advierte la norma orgánica de la institución que dice: Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo. Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.

g. Continúa estableciendo dicha ley: Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial. Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial. Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.

*h. No procede la continuación de un proceso investigativo interno disciplinario sobre la base de una supuesta conducta penal no resuelta, porque su competencia raya el orden administrativo de un proceder policial, o sea que se trata de una denuncia o querrela por un asunto relacionado a una supuesta inconducta delictiva que una sucesión de una persona que le vende al accionante, en un tiempo después hace unos alegatos para beneficiarse de un patrimonio que no pertenece a la comunidad patrimonial perseguida del finado, por lo tanto, es una asunto que la falta disciplinaria a investigar **PENDE DE MANERA INSUSTITUIBLE Y ENFATICA** del resultado que se establezca en los tribunales penales que ha sido apoderado, y por consiguiente no puede el **CUERPO POLICIAL** inicial acciones para **SUSPENDER O DESVINCULAR** al miembro policial por especulación cuando está resguardado por el **ESTADO CONSTITUCIONAL DE LA INOCENCIA**, y que de permitir estas actuaciones laceran el **DEBIDO PROCESO Y EL SAGRADO DERECHO DEFENSIVO QUE TIENE EL MIEMBRO POLICIAL COMO SERVIDOR PUBLICO**, y como tal debe*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser amparado de manera preventiva.

i. Se ha solicitado es un AMPARO PREVENTIVO en base a que el proceso disciplinario interno NO SE HA DETENIDO con el hecho de que actualmente las funciones se encuentran suspendidas como miembro de la Policía Nacional.

j. NO ESTA PROCURANDO SU ACTIVACION en funciones como policía, sino que su enjuiciamiento interno SE HA SUSPENDIDO, por la necesidad imperiosa que el proceso penal, en el cual las faltas disciplinarias se nutren de esos hechos, la decisión que surja resulta impactante en la primera.

k. En ese tenor y en el orden de la jerarquía procesal, si bien resulta ser cierto que los aspectos relacionados a la textura de un proceso frente al otro, se encuentran elementos diferentes a la CULPA como a la FALTA, que los divide, no menos cierto que cuando se cruzan los aspectos procesales se debe enteramente asumir el peso superior que el orden penal le da a la falta.

l. Si esa alzada revisa el IMPACTO que suceda en el orden penal es enteramente OBJETIVO frente al punto DISCIPLINARIO, dado que se usan los propios hechos de la INTENCION para evaluar la CONDUCCION del miembro POLICIAL, y que la decisión DISCIPLINARIA que surja ya sea de RETENER O LIBERAR LA FALTA pudiera devenir en una contradicción, ahora basado el hecho que el 24 de mayo del 2023, EL JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA ha sido UN NO HA LUGAR a favor del accionante. Que todo lo anterior queda sostenible en la propia LEY ORGANICA DE LA POLICIAL NACIONAL, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a lo reglado en la clasificación de las faltas disciplinarias y más aún cuando se interesa la imposición de una partiendo de un criterio interno de turno sin esperar la decisión judicial que surja al respecto.

m. A tales fines, el TRIBUNAL NO DA LOS MOTIVOS SUFICIENTES Y PUNTUALES que permitan identificar sobre qué razones jurídicas el tribunal sostiene su decisión al respecto para rechazar este recurso, que además de la desnaturalización por incomprensión de lo solicitado lo desnaturalizan en base a que se procure asuntos que no han sido procurados, dejando su decisión de amparo huérfana de una SUFICIENTE Y CORRECTA MOTIVACION en derecho que como tal debe ser revocada.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el señor Ángel Confesor Cuello Familia, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y, consecuentemente, se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la suspensión inmediata del proceso disciplinario llevado en su contra, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso, por haberse hecho conforme a la ley y al derecho;

SEGUNDO: DECLARAR CON LUGAR en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia intimada y, en consecuencia:

1. ORDENAR A LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DE INTERNOS U ORGANO POLICIAL COMPETENTE, SUSPENDER DE MANERA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INMEDIATA todo proceso DISCIPLINARIO INTERNO en contra de ANGEL CONFESOR CUELLO FAMILIA, Sargento Mayor, P.N., y la restitución inmediata de todo estado de afectación preventiva que se haya realizado anterior a esta decisión de amparo, como fuere cesación de servicios o salario hasta la culminación del proceso judicial que se mantiene, una vez obtenida una sentencia que tenga la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, para evitar violaciones a los ARTS.38, 39, 39.1, 40.13, 15, Y 62 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y ART.14.2 DE LA LEY 590-16.-,

2. Y para que la decisión pueda ejecutarse se fije un ASTREINTE en contra del DIRECTOR GENERAL, EL ENCARGADO O QUIEN HAGA SUS VECES DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL O QUIEN HAGA SUS VECES de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00) por cada día que ocurra al respecto sin hacer cumplir con el mandato de la sentencia del Juez de Amparo. -

TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia. -

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, a través de su escrito de defensa, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Mediante Telefonema Oficial de fecha 03/06/2023 de la Oficina del Director General P.N., luego de recibir los resultados de la investigación realizada en torno la novedad que involucra al Sargento Mayor ANGEL CONFESOR CUELLO P.N. procede a desvincular al RECURRENTE, por la comisión de faltas muy graves, efectivo en fecha 03/06/2023.*
- b. *Mediante Oficio s/n de fecha 03/06/2023 la Oficina del Director General, remite a la Procuradora Fiscal de la Provincia de La Altagracia, los resultados de la investigación realizada en torno la novedad que involucra al Sargento Mayor ANGEL CONFESOR CUELLO P.N. e informa que ha procedido a desvincular al RECURRENTE, por la comisión de faltas muy graves', efectivo en fecha 03/06/2023 y a ponerlo a disposición de ese despacho para los fines legales correspondientes.*
- c. *Conforme el artículo 160 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ejecutividad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.*
- d. *La sanción impuesta al RECURRENTE pone fin a Proceso Disciplinario y a la Medida Cautelar disciplinaria que pesaba en su contra.*
- e. *El ACCIONANTE pretende mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional, confundir al Tribunal con el objetivo de exigir el REINTEGRO a las filas policiales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, el tribunal debe ponderar que está en presencia de una violación Constitucional y Legal, fundamentada en la NOTORIA IMPROCEDENCIA, porque es imposible suspender el curso de un proceso disciplinario que ha finalizado y de levantar una medida cautelar que no existe en la actualidad; también por la FALTA DE DERECHO PARA ACTUAR, toda vez que sobre el RECURRENTE en este momento, no está siendo objeto de un Proceso Disciplinario, ni tampoco de una Medida Cautelar interpuesta por la POLICIA NACIONAL, la FALTA DE OBJETO; subsidiariamente EXISTE OTRA VIA MAS IDONEA para velar por los derechos que le asiste, y es la de los Recursos Administrativos y el Recurso Contencioso Administrativos por las razones anteriormente expuestas, por lo que es criterio de la jurisprudencia, conforme al Bloque de Constitucionalidad y legal que, consagrada nuestro derecho, es DECLARAR la INADMISIBILIDAD la presente Acción de Amparo conforme los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales y el artículo 44 de la Ley No. 834 que modifico el Código Civil Dominicano y por los motivos expuestos.

g. RECURRENTE, pretende escabullirse de la responsabilidad disciplinaria de sus hechos y la falta disciplinaria establecida en la norma, que fue comprobada y corroborada por los Órganos de Fiscalización Interna de la Policía Nacional; inobservando en todo momento que el proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial, como lo establece el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h. En la actualidad no persiste sobre el RECURRENTE un Proceso Disciplinario, ni se mantiene una Medida Cautelar Disciplinaria.*
- i. Los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo.*

Sobre esta base, la Dirección General de la Policía Nacional concluye solicitando que sea declarado inadmisibile el recurso o, en su defecto, rechazado, expresándose de la manera siguiente:

IN LIMINI LITIS: DECLARAR INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, por la NOTORIA IMPROCEDENCIA, porque es imposible suspender el curso de un proceso disciplinario que ha finalizado y de levantar una medida cautelar que no existe en la actualidad; también por la FALTA DE DERECHO PARA ACTUAR, toda vez que sobre el RECURRENTE en este momento, no está siendo , objeto de un Proceso Disciplinario, ni tampoco de una Medida Cautelar interpuesta por la POLICIA NACIONAL, la FALTA DE OBJETO; subsidiariamente EXISTE OTRA VIA MAS IDONEA para velar - por los derechos que le asiste, y es la de los Recursos Administrativos y el Recurso Contencioso Administrativos por las razones anteriormente expuestas, por lo que es criterio de la jurisprudencia, conforme al Bloque de Constitucionalidad y legal que, consagrada nuestro derecho, es DECLARAR la INADMISIBILIDAD la presente Acción de Amparo conforme los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales y el artículo 44 de la Ley No. 834 que modifico el Código Civil Dominicano y por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLAR BUENO y VALIDO el presente escrito de defensa ante la acción de amparo, por haber sido hecho de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes la presente Acción de Amparo interpuesto por el ACCIONANTE, por ser a todas luces NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO y CARENTE DE BASE LEGAL, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales y por todas las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a. El recurrente en su recurso no ha establecido los agravios que le ha causado la sentencia impugnada; ya que solo se limita a repetir las motivaciones de su original Recurso de Amparo, razón la cual su recurso deberá ser declarado inadmisibles por violentar el artículo 96 de la Ley 137-11 que así lo exige.

b. El recurso de revisión interpuesto por el recurrente ANGEL CONFESOR CUELLO FAMILIA, carece de especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales .

c. En el caso de la especie el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación de derechos fundamentales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables las sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros los precedentes sentados en la TC/0420/16 del 13 de septiembre del año 2016; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor ANGEL CONFESOR CUELLO FAMILIA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente cabe destacar que en las argumentaciones presentadas por el recurrente no establece las motivaciones pertinentes que prueben la alegada violación a su derecho fundamental de la protección de los datos personales, custodiados por la parte recurrida, que en ningún caso será de conocimiento público.

d. Como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la ley de la materia, ni a sus reglamentos, tampoco pudo probar la violación a ningún derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal que se declare inadmisibile o, en su defecto, se rechace el recurso de revisión en cuestión, concluyendo lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 06 de junio del 2023, interpuesto por el señor ANGEL CONFESOR CUELLO FAMILIA, contra la Sentencia No. 030-03-2023-SEEN-00163, del 15 de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 06 de junio del 2023, interpuesto por el señor ANGEL CONFESOR CUELLO FAMILIA, contra la Sentencia No. 030-03-2023-SEEN-00163, del 15 de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la no violación a los derechos fundamentales del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

a. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

b. Solicitud núm. 2023-R0046162, el primero (1ero.) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la señora Angela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la sentencia al señor Ángel Confesor Cuello Familia.

c. Acto núm. 525/2023, del trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

d. Acto núm. 1687/2023, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa.

e. Resolución núm. 187-1-2022-SRES-01853, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Altagracia, en funciones de Oficina Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Servicios de Atención Permanente el cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), depositada por la parte recurrente en el proceso, el señor Ángel Confesor Cuello Familia.

f. Acta de Audiencia Preliminar, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), depositada por la parte recurrente en el proceso, el señor Ángel Confesor Cuello Familia.

g. Telefonema oficial del tres (3) de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el mayor general de la Policía Nacional, el señor Eduardo Alberto Then, depositada por la parte recurrida en el proceso, la Dirección General de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la denuncia presentada por los señores María del Rocío Chicote Corsini y Juan Bautista Acosta Ventura en contra del señor Ángel Confesor Cuello Familia, de rango sargento mayor en la Policía Nacional, por su alegada participación en el ilícito penal tipificado en los artículos 266, 268, 379 y 401 del Código Penal.

En ese orden, la denuncia surgió por el supuesto hecho de que la parte denunciada se presentó, el uno (1) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), conjuntamente a una persona desconocida, ambos con la vestimenta de la institución policial, al parqueo del condominio de White Sands Bávaro, en la provincia La Altagracia. En el lugar de los hechos, alegadamente, tras la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquiescencia del portero, remolcaron el vehículo¹ que -en realidad- era propiedad de la señora María del Rocío Chicote Corsini, argumentando que habían adquirido su propiedad.

Por esos motivos, fue iniciado –concomitantemente– en contra del señor Ángel Confesor Cuello Familia: (i) un proceso penal ante la justicia ordinaria y (ii) un proceso disciplinario ante la Dirección General de la Policía Nacional. A tales efectos, lo anterior provocó que este fuese suspendido, de manera provisional, de la institución policial con disfrute de sueldo, en la medida en que perdurase su proceso investigativo disciplinario.

No conforme con la situación anterior, el señor Ángel Confesor Cuello Familia accionó en amparo preventivo, a los fines de que fuese suprimido, de manera inmediata, el proceso disciplinario seguido en su contra, hasta tanto fuese dictada una sentencia definitiva por parte de los tribunales de la República. Así las cosas, resultó apoderado del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción presentada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00163, del quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por el señor Ángel Confesor Cuello Familia.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos

¹ Vehículo de motor, marca Hyundai, modelo Tucson, año 2007, color gris, chasis KMHJMS1BP7U593056, motor G4GC6786571, placa G157213.

Expediente núm. TC-05-2023-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Confesor Cuello Familia contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00163 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y en tercería. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.

b. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias núms. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

d. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el primero (1ero.) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante la Solicitud núm. 2023-R0046162, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023). Ciertamente, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*quo*² y los días no laborables,³ el recurso fue sometido tres (3) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

e. De igual forma, ya que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,⁴ tanto el escrito de defensa de la parte recurrida como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa están condicionados a que sean depositados bajo el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia núm. TC/0147/14, del nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014), de este órgano constitucional.

f. En cuanto al escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional, este colegiado ha logrado verificar que sí se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado el trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 525/2023, y el escrito de defensa fue depositado el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*,⁵ los días no laborables⁶ y el *dies ad quem*,⁷ este colegiado ha constatado que el escrito fue depositado cinco (5) días después de la notificación del recurso; por tanto, dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

g. Con relación al dictamen de la Procuraduría General Administrativa, esta sede ha logrado observar que no se satisface este requisito, en razón de que el recurso le fue notificado el treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés

² El día uno (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

³ Los días tres (3) y cuatro (4) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

⁴ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)

⁵ El día trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

⁶ Los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

⁷ El día veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023), mediante el Acto núm. 1687/2023, y el dictamen fue depositado, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Por tanto, tras excluir el *dies a quo*,⁸ los días no laborables⁹ y *dies ad quem*,¹⁰ se ha verificado que el recurso fue sometido diecisiete (17) días contados a partir de su notificación; es decir, fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles, razón por la cual será declarado inadmisibile, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

h. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

i. En la especie, este colegiado ha comprobado que sí se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurrente. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

j. Por su parte, la Dirección General de la Policía Nacional arguye que la presente acción debe ser declarada inadmisibile por carecer de objeto, en virtud de que el proceso disciplinario seguido en contra del señor Ángel Confesor Cuello Familia ya culminó, resultando en su destitución. En ese mismo sentido, la parte recurrida indica, en su escrito de defensa, que:

⁸ El día treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

⁹ Los días dos (2), tres (3), nueve (9), diez (10), dieciséis (16), diecisiete (17), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

¹⁰ El día seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que mediante Telefonema Oficial de fecha 03/06/2023 de la Oficina del Director General P.N., luego de recibir los resultados de la investigación realizada en torno la novedad que involucra al Sargento Mayor ANGEL CONFESOR CUELLO P.N. procede a desvincular al RECURRENTE, por la comisión de faltas muy graves, efectivo en fecha 03/06/2023.

ATENDIDO: A que la sanción impuesta al RECURRENTE pone fin a Proceso Disciplinario y a la Medida Cautelar disciplinaria que pesaba en su contra.

ATENDIDO: A que del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, el tribunal debe ponderar que está en presencia de una violación Constitucional y Legal. fundamentada en la NOTORIA IMPROCEDENCIA, porque es imposible suspender el curso de un proceso disciplinario que ha finalizado y de levantar una medida cautelar que no existe en la actualidad; también por la FALTA DE DERECHO PARA ACTUAR, toda vez que sobre el RECURRENTE en este momento, no está siendo objeto de un Proceso Disciplinario, ni tampoco de una Medida Cautelar interpuesta por la POLICIA NACIONAL, la FALTA DE OBJETO; subsidiariamente EXISTE OTRA VIA MAS IDONEA para velar por los derechos que le asiste, y es la de los Recursos Administrativos y el Recurso Contencioso Administrativos por las razones anteriormente expuestas, por lo que es criterio de la jurisprudencia. conforme al Bloque de Constitucionalidad y legal que, consagrada nuestro derecho, es DECLARAR la INADMISIBILIDAD la presente Acción de Amparo conforme los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales y el artículo 44 de la Ley No. 834 que modifico el Código Civil Dominicano y por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en la actualidad no persiste sobre el RECORRENTE un Proceso Disciplinario, ni se mantiene una Medida Cautelar Disciplinaria.

k. La declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto fue incorporada en la jurisprudencia constitucional a partir de la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo del año dos mil doce (2012), a través de la cual –basado en el principio de supletoriedad que confiere el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 al Tribunal Constitucional– fue aplicado del derecho común el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 1978.

l. En la Sentencia TC/0502/22, del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), este tribunal distinguió los conceptos de *interés jurídico* y *carencia de objeto*, estableciendo que la configuración de ambas está sujeto a los siguientes supuestos:

Con el propósito de subsanar las confusiones existentes a la fecha entre los dos conceptos analizados, el Tribunal Constitucional asumirá, en lo adelante, que habrá interés jurídico en la medida en que la acción en cuestión sea útil para el accionante, aspecto que será determinado en función de sus resultados posibles, aunque sus efectos o consecuencias sean eventuales y futuros. Por consiguiente, se considerará que la parte accionante pierde interés jurídico cuando su acción deviene inútil para sus pretensiones o el resultado pretendido resulta imposible de alcanzar. En cambio, la carencia de objeto se configurará cuando el litigio en cuestión desaparece; es decir, cuando las pretensiones de las partes del proceso han cesado o desaparecido, independientemente de la causa.¹¹

¹¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Del estudio del telefonema oficial, emitido por el mayor general Eduardo Alberto Then el tres (3) de junio del año dos mil veintitrés (2023), este colegiado constitucional ha logrado constatar que el proceso disciplinario seguido en contra del señor Ángel Confesor Cuello Familia ya ha culminado, concluyendo en su destitución de las filas de la policía, por la comisión de faltas muy graves.

n. Por vía de consecuencias, la finalidad de la acción de amparo preventivo promovida por el señor Ángel Confesor Cuello Familia ya no puede ser alcanzada, en virtud de que el proceso disciplinario ha terminado y la sanción de destitución ha sido ejecutada, careciendo de objeto la acción, en vista de que las pretensiones del accionante han desaparecido.

o. En ese mismo tenor, en un caso similar visto en la Sentencia TC/0338/20, del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), donde este tribunal pretendía abordar un recurso de revisión constitucional en materia de amparo preventivo con intención de suspender un procedimiento disciplinario de la Policía Nacional, pero se constató que el proceso había concluido con la destitución del implicado, ello provocó la declaratoria de inadmisibilidad por carencia de objeto de la acción.

p. En efecto, la citada Sentencia TC/0338/20 dispuso que:

En ese tenor, la falta de objeto para estatuir sobre el fondo de la acción de amparo preventivo presentada por el señor Edwin Lape Zapata la advertimos del hecho de que el escenario donde se procuraba la protección anticipada del derecho fundamental a un debido proceso —la investigación interna tendente a un proceso administrativo disciplinario— es, hoy por hoy, inexistente; pues, al poco tiempo de la jurisdicción a-quo pronunciarse sobre la acción constitucional que nos ocupa, el órgano policial dispuso la cancelación del nombramiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante como oficial policial.

En ese orden, al quedar consumado el motivo de la pretensión de la acción de amparo preventivo incoada por el señor Edwin Lape Zapata, su objeto ha desaparecido; razón por la que este tribunal constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad por falta de objeto de la acción de amparo preventivo de que se trata.

q. Así las cosas, en vista de que las pretensiones del señor Ángel Confesor Cuello Familia han desaparecido, ya que ha sido ejecutado el acto administrativo de destitución mediante el telefonema oficial y, por consiguiente, ha concluido el proceso disciplinario, este tribunal acogerá el medio de inadmisión pronunciado por la parte recurrida contra el presente recurso de revisión por carecer de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Confesor Cuello Familia, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Ángel Confesor Cuello Familia; a los recurridos, la Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria